

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-443232022

Buenaventura D.E., 14 de enero de 2026.

Señores (a):

DAGOBERTO GARCÉS CELORIO - CC No. 16.485.561

EDWIN TOVAR - CC No. 94.442.620

Buenaventura D.E- Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio del presunto infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, le notifica el contenido del **AUTO DE TRÁMITE DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN CARGOS"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0753-039-002-003-2022** por transportar material forestal sin permisos o salvoconducto otorgado por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 09 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN

15 de enero de 2026

FECHA DE DESFIJACIÓN

29 de enero de 2026

FECHA DE NOTIFICACIÓN

30 de enero de 2026

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0753-039-002-003-2022



AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General y especialmente las previstas en los Acuerdos CVC, CD 072 de 27 de octubre de 2016 y 018 de 1998; la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; los Decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015; La ley 99 de 1993; La ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, las demás normas complementarias y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*



AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, que determina sobre las intervenciones, dice que, Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 para la verificación de los hechos, establece: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 "Artículo 24°. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, en este orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que en las instalaciones de la corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste-CVC, se encuentra el expediente con radicado 0753-039-002-003-2022 contra los señores DAGOBERTO GARCÉS CELORIO identificado con cédula



AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

de ciudadanía No. 16.485.561 y EDWIN TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.620.

Que el día 22 de marzo de 2022, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Regional Pacifico Oeste, conjuntamente con la Armada Nacional, realizaron la aprehensión preventiva de material forestal consistente en:

No.	Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Volumen m³
1	Guabo	<i>Inga edulis</i>	282 bloques	31,99
			40 tablones	1,8
2	Cuángare	<i>Dialyanthera gracilipes</i>	253 bloques	28,70
			40 tablones	1,8
3	Manteco	<i>Tapirira guianensis</i>	45 bloques	5,10
4	Chucha	<i>Osteophoem sulcatum</i>	30 bloques	3,40
5	Sande	<i>Brosinum utile</i>	6 bloques	0,68
6	Cargadero	<i>Guatteria sp</i>	7 bloques	0,79
7	Caimito	<i>Pouteria sp</i>	8 bloques	0,91
8	Anime	<i>Protium sp</i>	35 bloques	3,9
9	Luna	<i>Simaruba amara</i>	6 bloques	0,68
10	Machare	<i>Symphonia globulifera</i>	5 bloques	0,57
	TOTAL		677 BLOQ Y 80 TABLON	80,4

Que el material forestal aprehendido preventivamente, presuntamente es de propiedad del señor EDWIN TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.620 y era transportado en una lancha tipo metrera de nombre "Bienvenida", con matrícula No. MC-010665 capitaneada por el señor DAGOBERTO GARCÉS CELORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.561, quien al ser requerido por la documentación que amparaba dicha movilización, presentó una fotocopia de un salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) de movilización No. 188110327335 emitido por CORPONARIÑO de fecha 17 de marzo de 2022 con vigencia hasta el 19 de marzo de 2022, hallándose en consecuencia el salvoconducto vencido además de no amparar ni la totalidad de la madera ni de las especies movilizadas. Posteriormente presentaron un segundo Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de material de la diversidad biológica correspondiente al No. 188110327451 del 22 de marzo de 2022 con vigencia hasta el 25 de marzo de 2022, también emitido por CORPONARIÑO, el cual tampoco coincidía su información con la totalidad de la madera ni las especies movilizadas, motivos suficientes para que los funcionarios procedieran a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089990 de fecha 22 de marzo de 2022.

Que en el informe de visita del 25 de marzo de 2022, realizado por los funcionarios de la DAR PACIFICO OESTE, indican en sus conclusiones que se debe continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio contra los señores DAGOBERTO GARCÉS CELORIO como capitán de la motonave por la movilización y transporte de productos forestales y al señor EDWIN TOVAR como propietario de la madera



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

por comercializar productos forestales con salvoconducto vencido, además de amparar especies y cantidades diferentes a las detalladas en el SUNL. También, señala que la madera quedó a disposición de la CVC DARPO, en la bodega ubicada en el barrio Los Ángeles, para continuar con el debido proceso.

Que mediante Resolución 0750 No. 0753- 0179 de 2022 del 19 de abril de 2022, se impone a los señores DAGOBERTO GARCÉS CELORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.561 y EDWIN TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.620, una medida preventiva consistente en:

➤ "APREHENSIÓN PREVENTIVA del siguiente material forestal:

No.	Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Volumen m ³
1	Guabo	Inga edulis	282 bloques	31,99
			40 tablones	1,8
2	Cuángare	Dialyanthera gracilipes	253 bloques	28,70
			40 tablones	1,8
3	Manteco	Tapirira guianensis	45 bloques	5,10
4	Chucha	Osteophoem sulcatum	30 bloques	3,40
5	Sande	Brosinum utile	6 bloques	0,68
6	Cargadero	Guatteria sp	7 bloques	0,79
7	Caimito	Pouteria sp	8 bloques	0,91
8	Anime	Protium sp	35 bloques	3,9
9	Luna	Simaruba amara	6 bloques	0,68
10	Machare	Symphonia globulifera	5 bloques	0,57
	TOTAL		677 BLOQ Y 80 TABLON	80,4

El material forestal aprehendido preventivamente era transportado de manera ilegal en una lancha tipo metrera de nombre Bienvenida, con matrícula No. MC-010665, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) emitido por la Autoridad Ambiental competente con el lleno de los requisitos, condiciones y contenidos legalmente exigidos para el mismo, que amparara dicha movilización, de conformidad a lo consignado en el presente acto administrativo."

Que vencido el termino de notificación de la Resolución 0750 No. 0753- 0179 de 2022 del 19 de abril de 2022 de conformidad con el Art 69 de Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y evidenciado que los hechos que motivaron la acción por parte de la CVC persisten, el 15 de julio de 2022 se dicta AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" en contra de los señores EDWIN TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.620 y DAGOBERTO GARCÉS CELORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.561, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.

Que el 15 de julio de 2022, se libró la respectiva citación para notificación personal del AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" a los señores DAGOBERTO GARCÉS CELORIO y EDWIN TOVAR, a través de la publicación en el portal web de la CVC.



AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que el 12 de septiembre de 2023 se libró notificación por aviso del AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", a los señores DAGOBERTO GARCÉS CELORIO y EDWIN TOVAR a través de la publicación en el portal web de la CVC.

Que dando cumplimiento a lo normado, se comunica el AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", a la Procuradora Judicial II, Agrario y Ambiental el día 24 de octubre de 2023.

Que revisado el expediente no reposa solicitud de cesación de procedimiento presentada por el investigado, por lo que se dará continuidad a la siguiente etapa procesal.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

- Incumplimiento a la normatividad ambiental tales como: Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7, Código de Recursos Naturales ley 2811 de 1974 artículo 223, Decreto 1791 de 1996 artículo 80 y demás normas concordantes.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

El señor DAGOBERTO GARCÉS CELORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.561 y el señor EDWIN TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.620, no contaban con el respectivo salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1791 de 1996, que amparara el material forestal transportado.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Presunto incumplimiento de la ley 99 de diciembre 22 de 1993
 Presunto incumplimiento del Decreto 1791 de 1996, Artículo 80
 Presunto incumplimiento de la ley 1333 del 21 de julio de 2009
 Presunto incumplimiento del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.

SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010 y artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 40. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda



AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos y, que su incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la norma sancionatoria ambiental.

Por otro lado, la normatividad ambiental en materia sancionatoria establece la existencia de causales de atenuación y agravación, las cuales deben ser consideradas al momento de evaluar la conducta infractora a la legislación ambiental, con el fin de determinar el grado de responsabilidad y la sanción correspondiente dentro del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Así mismo establece el artículo 7º de la ley 1333 de 2009 lo siguiente:



AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUJA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 25 de marzo de 2022, es preciso señalar que los investigados, DAGOBERTO GARCÉS CELORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.561 y EDWIN TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.620, con este proceder presuntamente infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, por lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC acogerá lo manifestado en el informe de visita, y en virtud de ello se formularán cargos contra los señores DAGOBERTO GARCÉS CELORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.561 y EDWIN TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.620.

PRUEBAS

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna Silvestre No. 0089990
2. Informe de visita de fecha 25 de marzo de 2022
3. Copia de detalle de Salvoconducto único de Movilización No. 188110327335 expedido por CORPONARIÑO.
4. Copia de detalle de Salvoconducto único de Movilización No. 188110327451 expedido por CORPONARIÑO.



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra de los señores **DAGOBERTO GARCÉS CELORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.561 y el señor **EDWIN TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.620, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: transporte sin salvoconducto de material forestal consistente en:

No.	Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Volumen m ³
1	Guabo	Inga edulis	282 bloques	31,99
			40 tablones	1,8
2	Cuángare	Dialyanthera gracilipes	253 bloques	28,70
			40 tablones	1,8
3	Manteco	Tapirira guianensis	45 bloques	5,10
4	Chucha	Osteophoem sulcatum	30 bloques	3,40
5	Sande	Brosinum utile	6 bloques	0,68
6	Cargadero	Guatteria sp	7 bloques	0,79
7	Caimito	Pouteria sp	8 bloques	0,91
8	Anime	Protium sp	35 bloques	3,9
9	Luna	Simaruba amara	6 bloques	0,68
10	Machare	Symphonia globulifera	5 bloques	0,57
	TOTAL		677 BLOQ Y 80 TABLON	80,4

El material forestal es presuntamente de propiedad del señor **EDWIN TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.620 y era movilizado de manera ilegal en una lancha tipo metrera de nombre Bienvenida con matrícula MC-010665 por el señor **DAGOBERTO GARCÉS CELORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.561, incurriendo en incumplimiento y/o vulneración de los dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 artículo 223, artículo 80 del Decreto 1791 de 1996 Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.

ARTÍCULO SEGUNDO: informar a los señores **DAGOBERTO GARCÉS CELORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.561 y **EDWIN TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.620, que dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrán a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

ARTICULO TERCERO: informar a los investigados, que el expediente N° 0753-039-002-003-2022 podrá ser consultado en las instalaciones de la Dirección Territorial ubicada en la carrera 2B – 7-26 calle CUBARADO.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo a los señores **DAGOBERTO GARCÉS CELORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.561 y **EDWIN TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.620, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

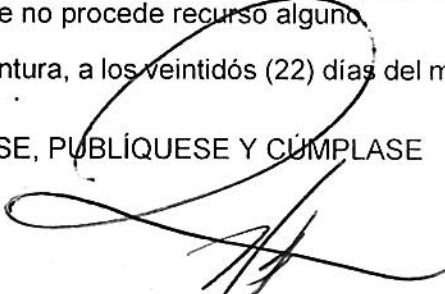
ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín de actos administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de julio de 2009, contra el presente no procede recurso alguno.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los veintidós (22) días del mes de octubre del 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Atentamente,


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO
Archivase en: 0753-039-002-003-2022

